



**Resolución de Gerencia General Regional  
N° 313-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 JUL. 2009

Visto el Expediente de Registro N° 012443 de fecha 08-06-09, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Regional N° 313- 2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 01 de junio de 2009, interpuesto por don Víctor O. Malmaceda Borgoño, Ingeniero II con Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de la Oficina de Construcción, de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N°313-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 01 de junio de 2009, se dispuso la imposición de la sanción de Amonestación Escrita al accionante, porque sin tomar en cuenta las normas sobre adquisiciones y contrataciones vigentes a la fecha de la comisión de los hechos, que son de cumplimiento obligatorio para las adquisiciones de bienes, servicios u obras que requiera efectuar una Entidad con utilización de recursos públicos, independientemente que las contrataciones que emerjan de dichos procesos refleje o no un beneficio directo a la Entidad, atendiendo una indicación de su Jefe inmediato el Jefe de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, de conformidad a las funciones que tiene asignado en el Manual de Organización Institucional aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005 Región Callao-PR de 15 de julio de 2005, elaboró conjuntamente con otros dos Ingenieros los Informes N° 055-2007-REGION CALLAO/GRI-OC-HCC, N° 031-2007-REGION CALLAO/GRI-OC-HBC y N° 037-2007-REGION CALLAO/GRI-OC-VMB, los tres de fecha 19 de marzo de 2007, infraccionando las normas sobre adquisiciones y contrataciones del Estado, con la excusa de que el citado pronunciamiento constituía una recomendación para dar solución al problema generado por la demora en convocar la Adjudicación Directa Pública para la contratación del Supervisor de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el AA.HH. Márquez-Callao", emergente de la Licitación Pública N° 0013-2006-REGION CALLAO, cuando es por todos conocido que las soluciones deben darse en el marco de la legislación permitida y no al margen de la legislación sobre la materia, como ha ocurrido en dicho caso;

Que, con Expediente de Registro N° 012443, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia General Regional N° 313-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 01 de junio de 2009;

Que, argumenta el recurrente que A) No ha formado parte de ninguna Comisión encargada de la selección mediante Concurso del Supervisor de la Obra, ya sea mediante un Proceso de Adjudicación Directa Pública, ni mediante un Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía y por lo tanto no es responsable de que el tiempo haya transcurrido y que no se haya efectuado la convocatoria que hubiera permitido llevar a



cabo la Adjudicación Directa Pública para la contratación de la Supervisión de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el AA.HH. Márquez Callao" dentro del plazo previsto en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Entidad. Refiere que no existe documento de designación al respecto. Continúa manifestando que B) No ha sido Coordinador de dicha Obra y prueba de ello dice es que no existe documento de tal designación. C) Los procesos de Selección de la Supervisión de las diversas obras es una labor propia de la Oficina de Logística, a solicitud de la Oficina de Construcción. Agrega que su participación en este caso, fue a solicitud del Jefe de la Oficina de Construcción y consiste en haber presentado una alternativa de solución a la falta de supervisor en una obra ya iniciada, que podría generar perjuicio a la Entidad, alternativa que se sugería debía tener la opinión previa de la Gerencia de Asesoría Legal. Agrega que es decir que se le impone sanción, por sugerir solicitar la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad de contratar mediante Adjudicación de Menor cuantía un profesional para la supervisión, para no causar perjuicio a la Entidad y D) Solicita la prescripción del Proceso Administrativo que se le ha instaurado, refiere en vista que al no estar considerado la prescripción de infracciones en el Capítulo XII Medidas Disciplinarias del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, vigente a la fecha de los hechos materia del Proceso Administrativo que se le ha instaurado, se aplica la Ley N° 27444, publicada con fecha 11 de abril de 2001, puesto que manifiesta que desde el día 29 de marzo de 2007 en que mediante Memorándum N° 231-2007-GRC-GGR el Gerente General dirige al Presidente de la Comisión de Proceso Administrativo Sancionador Comisión 2; se da inicio al proceso para la delimitación de las responsabilidades funcionales y hasta el 15 de abril de 2009, en que mediante resolución de la Gerencia General Regional N° 231-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR del 15 de abril de 2009, resuelve instaurar Proceso Administrativo, han transcurrido casi dos años, por lo que concluye señalando que de acuerdo al ítem 233.3 del artículo 233 de la Ley 27444, solicita la prescripción por vía de defensa;

Que, respecto a lo argumentado, de acuerdo al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Se advierte que la Reconsideración interpuesta por el Accionante, carece de tal requisito pues no presenta ningún elemento que no haya sido considerado previamente durante el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, al no cumplir el Recurso de Reconsideración con lo prescrito por el citado Artículo 208° de la Ley N° 27444, deviene en inadmisibles;

Que, con relación a la solicitud de prescripción deducida, manifestamos que el dispositivo vigente a la fecha de la comisión de los hechos el 19/05/07, es el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional



del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2005-Región Callao-PR de fecha 13 de abril de 2005, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2005-REGION CALLAO-PR de fecha 15 de junio de 2005, en cuyo capítulo VIII se establecen los plazos de prescripción donde se indica que este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444; así mismo que la duración del proceso administrativo disciplinario no excederá de 30 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de apertura del proceso, supuestos que no se han dado en el presente caso, por lo que en este extremo debe declararse improcedente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 12° del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008 de fecha 11/03/2008;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción deducida por don Víctor O. Malmaceda Borgoño, Ingeniero II con Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de la Oficina de Construcción, de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, debido a que el dispositivo vigente a la fecha de la comisión de los hechos el 19/05/07, es el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2005-Región Callao-PR de fecha 13 de abril de 2005, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2005-REGION CALLAO-PR de fecha 15 de junio de 2005, en cuyo capítulo VIII se establecen los plazos de prescripción donde se indica que este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444; así mismo que la duración del proceso administrativo disciplinario no excederá de 30 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de apertura del proceso, supuestos que no se han dado en el presente caso.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Víctor O. Malmaceda Borgoño, Ingeniero II con Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de la Oficina de Construcción, de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, en contra de la Resolución de Gerencia General Regional N° 313- 2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 01 de junio de 2009, que dispuso imponer la sanción de Amonestación Escrita.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Mg. FERNANDO C. CORDOVA TORRES  
 GERENTE GENERAL REGIONAL